

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 2020-00438-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
Demandado: LUIS ALBERTO OCHOA ACEVEDO

OBJETO

Viene a despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA-11517 del 15-03-2020, que resolvió suspender los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020; suspensión que fue prorrogada en varios Acuerdos, el último, el Acuerdo PCSJ20-11467 del 05-06-2020, que ordena el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020; levantamiento que fue ratificado en el Acuerdo PCSJA20-11568 del 27-06-2020 .

En virtud de lo anterior, se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, contra la providencia proferida por este despacho el 14 de enero del corriente año, por medio del cual se Rechazó de Plano la demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en referencia.

SUSTENTACION DEL RECURSO

“...En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, es posible formular la demanda en el lugar del domicilio del convocado o en el sitio donde deba cumplirse la obligación.

El argumento principal de esta tesis se sustenta en el numeral 1 y 3 del art. 28 CGP; al respecto se pronunció La corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al resolver un trámite similar dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-02-03-000-2017-00576-00, consideró lo siguiente:

2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que «en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858- 00).

Por supuesto que con base en este flamante ordenamiento procesal, quedaron sin báculo las discusiones en torno a la diferencia entre contratos y otro tipo de negocio jurídico, como los títulos-valores, que se dieron en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, pues ahora muy coruscante es la norma del primero al referirse

a los procesos basados «en un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos», que son conceptos genéricos, vale decir, que el fuero de este linaje no quedó circunscrito a la noción específica de contratos, como antes era.

3. Desde esa óptica, carece de razón el juez de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto la demanda en este caso se presentó para cobrar el importe de un pagaré que como se expresa en su texto, debe ser cancelado en esa ciudad, estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario en mención, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del respectivo negocio jurídico, a términos del comentado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.”

De igual forma el numeral 7 del art.28 del CGP., se indica que “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (La subraya mía).

Es así como la competencia territorial se da por la facultad de escogencia del demandante, el lugar de ubicación del inmueble que soporta el derecho real aquí perseguido, y el lugar de cumplimiento de las obligaciones y es Usted señor Juez competente para conocer de este proceso.

Por lo anterior ruego al señor Juez reponer para revocar el auto recurrido y en su defecto y conforme al art. 90 del CGP., admita la demanda librando mandamiento ejecutivo, decretando las medidas solicitadas exaltando el principio de legalidad procesal. En el evento que se confirme la decisión tomada, comedidamente ruego conceder el recurso de apelación y remitir el expediente al superior jerárquico...”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, la referida decisión rechazó de plano la demanda, al considerarse que el Juzgado carece de competencia para su conocimiento. La determinación en que un Despacho Judicial declare su incompetencia, no admite recurso algún, según lo esboza el Art 139 del C.G.P. La razón: la posibilidad de conocer y tramitar un litigio mana de la ley y no del criterio o interpretación de las partes; y si al respecto existe controversia, el mecanismo para dirimirla no son los medios de impugnación, sino la resolución de un conflicto de competencia, por el superior funcional en común entre los Estrados Judiciales eventualmente enfrentados. En suma, el auto recurrido no es susceptible de confutación por las partes procesales¹. En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA**

RESUELVE

1. DENEGAR el trámite del recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación formulados por el apoderado judicial contra el auto del 14 de Enero de 202, en tanto son improcedentes.

CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

¹ ver providencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: STC15781-2018, STC16921-2018 y STC10287-2019